

ninguna de las partes hubiere solicitado prueba, añadiendo que se entregue la copia del escrito á la otra parte.

La citacion se hará con la misma fórmula que para la sentencia definitiva.

Dentro del dia siguiente podrá cualquiera de las partes pedir que se oiga en la vista á su defensor, del modo que podrá verse en los formularios de los incidentes, en cuyo caso se dictará el siguiente

*Auto.*—Se señala para la vista de este artículo la audiencia del dia de mañana (ó el primero hábil), á tal hora, lo que se haga saber á las partes. Lo mandó, etc.

Se celebrará y acreditará la vista del mismo modo que en los incidentes. Verificada esta, y tambien cuando las partes hayan dejado trascurrir el término sin solicitarla, el escribano pasará los autos al Juez para que los examine y falle el artículo dentro de tercero dia.

*Sentencia accediendo á la declinatoria.*—En la villa de Elche á 20 de Diciembre de 1856, el Sr. D. . . . Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos instados por D. José A., en nombre de D. Justo B., contra D. Manuel D., sobre reivindicacion de la hacienda llamada del Moro, sita en tal parte con tales lindes, como pertenecientes á la herencia de su tío D. Gerónimo Blasco.

Resultando que el demandado ha propuesto en tiempo y forma las escepciones dilatorias de incompetencia de jurisdiccion y de falta de personalidad en el actor.

Resultando de las pruebas practicadas por el demandado (ó por conformidad de las partes) que mas de tres cuartas partes de la hacienda que se reclama en estos autos por accion real, con su casa de labranza, está situada en el término de San Fulgencio, por cuya circunstancia es reputada en la opinion general como perteneciente á la jurisdiccion de dicha villa.

Resultando que el actor no ha probado cumplidamente que esté separada é independiente de dicha hacienda la parte de ella que corresponde al término de Elche, antes bien resulta lo contrario del reconocimiento judicial que se ha practicado.

Considerando, que siendo Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa, ó cualquiera de ellas, si fuesen varias, como lo ordena el párrafo 1º del art. 5º de la Ley de enjuiciamiento civil, el conocimiento de este negocio corresponde evidentemente al de Dolores, por ser una sola la finca litigiosa, y estar en su mayor parte en el término de San Fulgencio que pertenece á dicho juzgado.

Visto lo que dispone el art. 248 de la Ley antes citada;

Dijo: Que debia inhibirse y se inhibia del conocimiento de estos autos por no ser de su competencia, mandando que con emplazamiento de las partes se remitan al Juez de primera instancia de Dolores, á quien corresponde conocer de ellos. Y por esta su sentencia interlocutoria, sin espresa condenacion de costas, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

*Sentencia no dando lugar á la declinatoria, y resolviendo sobre las demás escepciones.*—En la villa de . . . etc., (*la cabeza como la anterior.*)

Resultando, en cuanto á la escepcion de incompetencia que el demandado ha propuesto, etc., (*como en la anterior.*)

Resultando de las pruebas practicadas que, aunque la casa de labranza, y la mayor parte de la hacienda que se demanda, se hallan en el término de San Fulgencio, correspondiente al partido de Dolores, la parte de ella que está situada en el término de Elche está separada é independiente de lo demás, de modo que se considera como una finca diferente.

Considerando que siendo Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté cualquiera de las

cosas litigiosas, cuando estas sean varias, como lo dispone el art. 5º de la Ley de enjuiciamiento civil, es evidente la competencia de este juzgado para conocer del presente litigio, puesto que en su jurisdiccion se halla una de las fincas litigiosas.

Resultando, en cuanto á la falta de personalidad del actor, que D. Justo B. ha cumplido ya los 25 años de edad y que se halla emancipado, como se justifica con su partida de bautismo y demás pruebas practicadas.

Considerando que por esta razon es persona hábil para comparecer por sí en juicio con arreglo á la ley tal.

Visto lo que dispone el art. 248 de la citada Ley de enjuiciamiento;

Dijo: No há lugar á la escepcion de incompetencia propuesta por la parte de D. Manuel D., declarándose como se declara su mereced competente para conocer de estos autos; tampoco há lugar con costas (*si hay meritos para imponerlas*) á la escepcion de falta de personalidad en el actor; y luego que esta providencia cause ejecutoria, entréguese los autos al demandado para que dentro de seis dias conteste la demanda. De que por esta su sentencia interlocutoria así lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez, doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano.*)

De la providencia resolviendo el artículo sobre escepciones dilatorias, puede apelarse dentro de cinco dias, en cuyo caso se admitirá la apelacion en ambos efectos, y se remitirán los autos al Tribunal Superior con emplazamiento de los procuradores de las partes, todo con las fórmulas que luego pondremos para apelar de la sentencia definitiva.

#### SECCION IV.

##### CONTESTACION, REPLICA Y DUPLICIA.

##### I.

##### Contestacion.

*Escrito de contestacion á la demanda.*—D. Juan R., en nombre de D. Manuel D., etc.: evacuando el traslado que se me ha conferido de la demanda presentada á nombre de D. Justo B., en que solicita (*lo que sea*), digo: que espero de la rectitud del juzgado que desestimando completamente tan infundada pretension, se ha de servir absolver á mi representado de dicha demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas de este juicio: así es de hacerse en justicia atendidas las consideraciones que paso á esponer.

(*Se alegan con método y claridad cuantas razones y escepciones asistan al demandado para destruir la accion ó derecho que pretenda tener el actor, acompañando los documentos en que aquellas se funden; y si no los tuviese á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.*)

Ahora bien: resultando de lo espuesto los siguientes hechos:

1º Que, si bien es cierto el primer hecho alegado en la demanda, tambien concurre la circunstancia, etc. (*Se van esponiendo en la misma forma que en la demanda.*)

Y considerando que de estos hechos se deducen los fundamentos de derecho que siguen:

1º (*Se enumeran del mismo modo.*)

Por tanto;

Suplico á V. que habiendo por presentados los documentos que se acompañan, y por evacuado el traslado, se sirva resolver en definitiva como lo dejo solicitado al princi-

pio de este escrito; pues así es de hacerse en justicia que pido en . . . . (Fecha y firma del letrado y procurador.)

También en este escrito pueden proponerse las excepciones dilatorias de que no se hubiera hecho uso dentro de los seis días que designa el art. 239 de la Ley, como se previene en el 254. Si se propusiere reconvencción, se formulará el escrito del modo siguiente:

*Escrito contestando á la demanda, y proponiendo reconvencción.*—D. Juan R., en nombre de D. Manuel D., vecino de . . . . evacuando el traslado que se me ha conferido de la demanda interpuesta á nombre de D. Justo B., en que solicita tal cosa, digo: Que á pesar de las razones que se esponen de contrario se ha de servir V. no solo desestimar completamente tan infundada pretension; absolviendo á mi representado de la demanda é imponiendo al actor perpétuo silencio y costas; sino también condenarle á que entregue á mi poderdante el caballo que le legó el difunto padre D. Gerónimo B., en el testamento que otorgó en tal fecha ante tal escribano para lo cual le reconvegno por mútua petición ó como mas haya lugar en derecho.

Pocas consideraciones bastarán para demostrar la justicia de lo que acabo de solicitar; mas para hacerlo así y proceder con método, preciso será ocuparnos separadamente de los dos puntos á que debe concretarse este escrito.

En cuanto á la demanda propuesta, si bien mi principal no puede negar la existencia del préstamo, es incuestionable que la cantidad que se reclama está pagada, etc. (Se alegan todas las razones que desvirtúan la demanda.)

Pero ya que el D. Justo B., faltando á la justicia y á otras consideraciones, reclama una cantidad que no se le debe, justo será que á su vez le reconvega y reclame mi representado lo que le pertenece, y que hasta ahora no le ha demandado por consideraciones de amistad. [Se esponen los hechos y fundamentos de la reconvencción].

Resumiendo ahora los hechos y fundamentos espuestos, diremos:

En cuanto á la demanda principal; que la destruyen los siguientes hechos:

1º [Se reseñan como en la contestacion anterior, y en seguida con separacion los fundamentos de derecho.]

En cuanto á la reconvencción; que se apoya en los hechos siguientes:

1º [Se espresan lo mismo que en la demanda.]

Y considerando, en cuanto á los fundamentos de derecho:

1º [Se esponen sucintamente del mismo modo.]

Por tanto:

A V. suplico que habiendo por presentados los documentos que se acompañan, se sirva resolver en definitiva como lo tengo solicitado en el ingreso de este escrito; pues así procede en justicia, que pido en . . . . [Fecha y firma del letrado y procurador].

A cualquiera de los dos escritos que preceden ha de dictarse el siguiente

*Auto.*—Por presentado con los documentos que se acompañan; traslado por seis días. El Sr., etc.

## II.

### REPLICA.

*Escrito de réplica.*—D. José A., en nombre de D. Justo B., en los autos, etc. evacuando el traslado que se me ha conferido de la contestacion contraria en que se solicita tal cosa, digo: Que V. con absoluta desestimacion de lo alegado y pedido por la parte contraria, se ha de servir proveer y determinar en definitiva segun lo tengo solicitado en mi demanda; pues así es de hacerse en justicia y demostraré con la posible brevedad.

[Se combaten los argumentos aducidos por la contraria, y se fijan definitivamente los puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, pudiendo modificar, sin alterarlos esencialmente, ó adicionar los propuestos en la demanda. Despues de esta alegacion, podrá decirse]:

Fijando, pues, definitivamente los puntos de hecho y de derecho, que se debaten en estos autos diremos:

En cuanto á los hechos:

1º [Se reproducen los espuestos en la demanda, haciendo en su caso las modificaciones que sean necesarias; y se adicionan los nuevos que se hayan alegado como conducentes al objeto del debate].

En cuanto á los fundamentos de derecho:

1º [Se fijan del mismo modo los alegados en la demanda y los demás que sean conducentes].

Por lo tanto:

Suplico á V. se sirva fallar este pleito en los términos espresados al principio: justicia que pido.

*Otrosí.*—Mi poderdante desea articular prueba para acreditar los hechos que ha contradicho la contraria: á este fin procede, y—A V. suplico se sirva recibir los autos á prueba por el término que juzgue necesario, en justicia que pido en . . . .

Si la cuestion debatida fuese de puro derecho, ó por otra razon no quisiera la parte hacer prueba, redactará el *otrosí*, en la siguiente forma:

*Otrosí.*—No procediendo el recibimiento de los autos á prueba, por ser la cuestion de puro derecho,—ó no considerando mi parte necesaria la prueba,—A V. suplico se sirva fallar desde luego el pleito, citadas que sean las partes para sentencia; justicia que pido en . . . . (Fecha y firma del abogado y procurador.)

*Escrito de réplica cuando hay reconvencción.*—D. José A., etc., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de contestacion á mi demanda y de la reconvencción ó mútua petición que propone en el mismo la parte contraria, digo: Que á pesar de cuanto por esta se esponen, espero se ha de servir V. proveer y determinar segun lo he solicitado en mi demanda (fol. tal), y absolver libremente á mi poderdante de la que por reconvencción introduce la contraria, imponiendo á esta perpétuo silencio y costas; pues así procede por lo que resulta de autos y las consideraciones que paso á esponer.

[Se alega en la misma forma que en el escrito anterior, fijando despues y numerando los hechos y los fundamentos de derecho relativos á la demanda, con separacion de los referentes á la reconvencción].

Por tanto:

A V. suplico se sirva resolver en definitiva en los términos espresados al principio; como procedente en justicia que pido.

Por medio de *otrosí* se pedirá que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba, del modo que lo hemos formulado en el escrito anterior. La providencia que corresponde á cualquiera de estos escritos, es la siguiente:

*Auto.*—Sobre lo principal y *otrosí* traslado por seis días. Lo mandó, etc.

*Notificacion.*—(Se hace á las partes en la forma ordinaria).

## III.

### DUPLICA.

*Escrito de duplica.*—D. Juan R. en nombre de D. Manuel D., en los autos sobre tal cosa; evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de réplica presentado por la contraria, digo: Que V., en méritos de lo espuesto y de lo que luego se dirá, se ha de servir proveer y determinar estos autos segun lo tengo solicitado en mi escrito de contestacion, desestimando en su consecuencia las infundadas consideraciones que se esponen de contrario.

[Se alega en la misma forma que en los escritos de réplica, fijando definitivamente los hechos y los fundamentos de derecho, y se termina del mismo modo.]

Si hay conformidad con la parte contraria en que se falle desde luego el pleito sin prueba, debe ponerse el siguiente

*Otrosí*.—Estoy conforme con la contraria en que este pleito no necesita prueba de ninguna clase, porque la cuestion que se ventila es de derecho (ó porque los hechos están justificados plenamente). Por lo tanto,

A V. Suplico, que prévia citacion de las partes, se sirva fallar desde luego el pleito, pues así es de hacerse en justicia, etc.

Si la conformidad fuere en recibir el pleito á prueba, se redactará en la siguiente forma:

*Otrosí*.—La parte contraria solicita que se reciba el pleito á prueba: tambien lo desea mi representado, porque necesita justificar algunos hechos. En su virtud.—Suplico á V. se sirva acceder á ello: justicia, etc.

Si no hubiese conformidad se pondrá el siguiente

*Otrosí*.—La contraria solicita en el otrosí de su escrito que se falle desde luego el pleito bajo el supuesto de que la cuestion litigiosa es de puro derecho (ó que se reciba á prueba porque hay que justificar algunos hechos que se han contradicho). La pretension de la contraria es por cierto infundada por tales razones. En su consecuencia,

Suplico á V. que con desestimacion de lo que se solicita por la otra parte, se sirva recibir el pleito á prueba por el término que conceptúe necesario (ó fallarla desde luego prévia citacion de las partes); pues así es de hacerse en justicia, que pido en... (*Fecha y firma del abogado y procurador*).

Si las partes hubieren convenido en que se falle definitivamente el pleito sin necesidad de prueba, al anterior escrito recaerá el siguiente

*Auto*.—Autos, citadas las partes para sentencia. El señor, etc.

La citacion, vista en su caso, y demás, como se dirá más adelante en su seccion correspondiente.

Cuando no haya entre las partes la conformidad antedicha, se dictará la providencia que segun el caso corresponda, y de que nos hacemos cargo en la seccion siguiente.

## SECCION V.

RECIBIMIENTO A PRUEBA, PROROGA Y SUSPENSION DEL TERMINO, Y ESCRITOS DE AMPLIACION.

### I.

*Recibimiento á prueba por el término ordinario.*

Cuando las partes estén conformes en que se reciba el pleito á prueba, al escrito de dúplica se dictará el siguiente

*Auto*.—Atendida la conformidad de las partes, se reciben estos autos á prueba por término de veinte dias (ó el que se crea suficiente segun las circunstancias del negocio, sin que pueda exceder de sesenta dias.) y entrégenseles sucesivamente y por su orden por seis dias á cada una, para que propongan la que les convenga. El Sr. Juez etc.

Cuando haya oposicion respecto del recibimiento á prueba, al escrito de dúplica se acordará lo siguiente:

*Auto*.—Autos, citadas las partes y señala para la vista sobre el recibimiento á prueba la audiencia del dia tantos á tal hora. Lo mandó, etc.

*Notificacion y citacion*.—(Se hace á las dos partes con la fórmula que puede verse en el tomo 1º)

Celebrada la vista del modo que puede verse en dicho tomo y en los *Incidentes*, dentro de tercero dia el Juez resolverá lo que estime procedente, dictando cualquiera de las dos providencias que siguen:

*Auto en vista no dando lugar á la prueba*.—En la villa de... (lugar y fecha), el Sr. D.

José M., Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos estos autos, y las razones alegadas por ambas partes sobre el recibimiento á prueba de los mismos:

Resultando que las partes están conformes en los hechos que son objeto del debate (ó que la cuestion que se ventila es de puro derecho).

Considerando que por esta circunstancia es innecesaria (ó improcedente la prueba;

Dijo: No ha lugar á recibir estos autos á prueba; y tráiganse á la vista citadas las partes para sentencia. Por esta su sentencia interlocutoria así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé. (*Firma entera del Juez y del escribano*.)

Esta providencia es apelable en ambos efectos.

*Otro accediendo á la prueba*.—En la villa etc. (como el anterior.)

Resultando que son objeto del debate algunos hechos respecto de los cuales no hay conformidad entre las partes, y que por lo tanto les conviene justificarlos.

Considerando que por esta circunstancia es procedente el recibimiento á prueba;

Dijo: Se reciben estos autos á prueba por término de tantos dias, comunes á las partes; entrégenseles sucesivamente por seis dias á cada una para que proponga la que les convenga. Y por esta su sentencia, etc. (como el anterior.)

Esta providencia se notifica en la forma ordinaria, y no es apelable.

El escribano acreditará por *nota* en los autos la entrega de los mismos á las partes, y su devolucion, verificándolo primero al demandante y luego al demandado.

### II.

RECIBIMIENTO A PRUEBA POR EL TERMINO EXTRAORDINARIO.

Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto de prueba, puede solicitarse el término extraordinario en los casos y con los requisitos que se marcan en los arts. 265 y 266 de la Ley, sustanciándose este incidente en pieza separada del modo que sigue:

*Escrito pidiendo término extraordinario*.—D. José R., en nombre de D. Manuel D., etc., digo: Que por providencia de tal fecha, notificada en tal, se han recibido estos autos á prueba por tantos dias comunes á las partes. Sin perjuicio de este término, mi representado necesita del extraordinario para practicar las pruebas que han de ejecutarse en el extranjero y en Ultramar, como tengo ya indicado en mis anteriores escritos.

Con efecto: los testigos que han de declarar sobre estos ó los otros hechos, ocurridos en esta poblacion residen hoy en Bayona de Francia, á cuyo punto se trasladaron hace tanto tiempo, y se llaman F. de T., etc., (se espresan sus nombres y residencia:)

Tambien es preciso traer la partida de bautismo de mi representado que nació en la Habana en la parroquia tal; y por último un testimonio de tal documento, cuyo original se halla en tal archivo de la ciudad de Manila en Filipinas. Estos documentos, que no pude presentar con la contestacion, como manifesté en el otrosí de la misma, si bien designé, en cumplimiento de la Ley, el archivo en que se encuentran, como el juzgado comprenderá son conducentes al pleito y tienen una influencia tan directa en la cuestion que se debate, que constituyen la principal parte de la defensa de mi representado, juntamente con la informacion de testigos á que se ha hecho referencia. Por lo tanto, y puesto que concurren los requisitos exigidos por los arts. 265 y 266 de la Ley de enjuiciamiento civil, procede y

Suplico á V. que para el efecto de ejecutar las pruebas antedichas, se sirva conceder el término extraordinario de cuatro meses para hacer la de testigos en Bayona, de seis para traer la partida tal de la Habana, y de un año para el testimonio que ha de sacarse en Manila: todo ello con arreglo á justicia que pido en... (*Fecha y firma del abogado y procurador*.)